

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 21.367-2024**, iniciados ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Nicanor de las Mercedes Carreño Carreño, Luis Alfredo Carreño Carreño, Pedro Hernán Echazu Aguilera, Sabino del Carmen Roco Silva, Jaime Antonio Reumante Rojo, Alfonso Orlando de Jesús Delgado, Pedro Antonio Molina Molina, Pedro Enrique Sazo Contreras, Javier del Tránsito Oyanedel López, Francisco del Carmen Oyanedel López, Bernabé de Jesús Oyanedel Díaz, Ismael del Carmen Tapia López y Carlos René Quintanilla Yáñez**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de diferentes sumas de dinero, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión por la demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, confirma el fallo, con declaración que se reducen los montos indemnizatorios, reajustada de la forma decretada.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandada la que dedujo un recurso de casación en la forma, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, el apoderado del actor se alza de casación en la forma, en la cual plantea la causal establecida en el numeral 5° del artículo 768, en relación con el numerando 4° del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, numeral que exige a una sentencia, la indicación de *las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*.

En este caso, cuestiona la decisión del Tribunal de Alzada, señalando que no existen fundamentos que justifiquen la reducción aplicada ni tampoco se mencionan bajo qué parámetros se efectúan. En tal sentido, reprocha la falta de consideraciones que sustenten su rebaja, apuntando que, en casos similares, las indemnizaciones otorgadas han sido superiores

Así las cosas, apunta la concurrencia del vicio invocado y, en consecuencia, solicita tener por presentado el recurso de casación en la forma, acogerlo y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda civil en todas sus partes, determinando un monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que, la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como aquella resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto



Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual sí denota la importancia de la misma.

TERCERO: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

CUARTO: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).



La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

QUINTO: Que, en esta línea, aparte de las garantías procesales mencionadas, el dictado de la sentencia definitiva contiene otros recaudos particulares que, para el caso particular, están asociados al deber de fundamentación. Ello es un tópico que se viene replicando de antaño, no por nada exponía el célebre jurista, don Andrés Bello, en una de sus publicaciones en “El Araucano, 1834 y 1839, sobre la *“práctica de fundar las sentencias, que bajo este respecto está íntimamente ligada con la naturaleza de las instituciones republicanas, proporciona otras ventajas colaterales de grande importancia. Ella reviste de una sanción solemne la interpretación de las leyes, y dándole fuerza de costumbre, la convierte en una ley supletoria, que llena los vacíos y dilucida la oscuridad de los códigos. La marcha de los tribunales se hace de esta manera más regular y consecuente. Las decisiones divergentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras. Y no habiendo nada que fija tanto las ideas, como el orden y armonía que las encadenan, esa misma regularidad y consecuencia facilitan, y por consiguiente propagan y generalizan, el conocimiento de las leyes. La jurisprudencia toma por este medio un carácter verdaderamente filosófico; se hace una ciencia de raciocinio; depone la mugre escolástica; se hermana, como la alta legislación y la política, con la*



amenidad y elegancia.” (Andrés Bello. Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios. Selección y prólogo de Agustín Squella Narducci. (2005) Ed. Legal Publishing Chile. Pg. 91).

En la actualidad, los juristas nacionales, don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

SEXTO: Que, especificado a lo atinente a la causal del recurso de casación en la forma en examen, debe tener presente que el inciso segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las respectivas de otros tribunales, deberán contener, según el numeral 4°, tanto las consideraciones de hecho como de Derecho que le sirvan de fundamento a dicha modificación o revocación, esto es, rige el deber de motivar la enmienda: se requiere invocar razones críticas o decisivas para enmendarla, como señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias —sustitutivas o complementarias— que se hagan cargo del desacuerdo con lo



decidido en el primer grado (SCS. Rol 16.626-2024, 28 de mayo de 2026). Se entiende que este vicio puede darse por la absoluta falta de fundamentación de todos o algunos de los conceptos mencionados, o sólo por algún aspecto de aquéllos, como, por ejemplo, los medios de prueba rendidos, el razonamiento de su apreciación y la fijación de los hechos.

Pero, además, ha de tenerse en consideración que el propio artículo 170 N° 6 del Código del ramo prescribe que, la decisión del asunto controvertido debe comprender, en lo dispositivo, todas y cada una acciones y excepciones que se hayan hecho valer individualmente, siempre que ellas sean compatibles: decisiones individuales para acciones particulares en el mismo proceso. De esta manera, al relacionarse con el deber de motivación del numeral 4°, se impone la regla de que el enjuiciamiento en la sentencia de cada acción particular debe estar motivado de manera suficiente por sí misma: motivación apropiada para cada decisión individual. Dicha exigencia adquiere especial fuerza cuando la acumulación de acciones proviene de un litisconsorcio con diversos demandantes, con situaciones disímiles, que requiere cada uno el juzgamiento de sus particulares circunstancias.

SÉPTIMO: Que para resolver adecuadamente el presente recurso de casación es menester tener en consideración lo dispuesto por la sentencia de segunda instancia en la parte que se cuestiona, en particular lo dispuesto en la motivación primera de la resolución impugnada:

“PRIMERO: Que, en cuanto al pretium doloris, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, la edad a la época en que fueron detenidos e ilegítimamente apremiados; la duración y entidad de las



persecuciones y padecimientos físicos y emocionales sufridos; el tiempo en que permanecieron ilegalmente privados de libertad; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, en causas similares, en las sumas que se indican a continuación, más reajustes e intereses, en la forma que se precisará a continuación:

- 1.- NICANOR CARREÑO CARREÑO, \$7.000.000.*
- 2.- LUIS ALFREDO CARREÑO CARREÑO, \$5.000.000.*
- 3.- PEDRO HERNAN ECHAZU AGUILERA, \$40.000.000.*
- 4.- SABINO DEL CARMEN ROCO SILVA, \$5.000.000.*
- 5.- JAIME ANTONIO REUMANTE ROJO, \$10.000.000.*
- 6.- ALFONSO ORLANDO DE JESUS, \$3.000.000 [sic].*
- 7.- PEDRO ANTONIO MOLINA MOLINA, \$7.000.000.*
- 8.- PEDRO ENRIQUE SAZO CONTRERAS, \$7.000.000.*
- 9.- JAVIER DEL TRANSITO OYANEDEL LOPEZ, \$30.000.000*
- 10.- FRANCISCO DEL CARMEN OYANEDEL LOPEZ, \$30.000.000*
- 11.- BERNABE DE JESUS OYANEDEL DIAZ, \$7.000.000*
- 12.- ISMAEL DEL CARMEN TAPIA LOPEZ, \$30.000.000*
- 13.- CARLOS RENE QUINTANILLA YAÑEZ, \$7.000.000.”*

OCTAVO: Que, en este caso, la rebaja indemnizatoria adoptada por los magistrados de segundo grado, como ellos mencionan, se basa en una evaluación prudencial, apuntando factores generales que, si bien son relevantes, estos no alcanzan para abarcar y comprender los motivos que tuvieron los sentenciadores para proceder de esa forma por cada actor individualmente.



En efecto, la sentencia de segunda instancia si bien hace suya la consideración fáctica de la sentencia de primera respecto de cada demandante, su decisión de modificar los montos indemnizatorios para los actores estimados individualmente, reduciéndolos, lo efectúa mediante una motivación concentrada y general, con una sola consideración para el conjunto de demandantes. Y, acto seguido, procede a la enumeración de los nuevos montos.

En esta línea, la sentencia impugnada no motiva una explicación innovativa acerca de por qué razón se procede a la rebaja del monto indemnizatorio para cada demandante individualmente considerado, es decir, no muestra cómo la edad de cada parte, el tiempo de detención de cada persona, la entidad de los padecimientos de cada individuo o la prueba específica de autos conducen a la decisión de rebaja individualmente estimada, como debería ocurrir si pretende modificar la decisión de primera instancia. Así, por ejemplo, si se revisan los montos resultantes luego de la aplicación de los factores de determinación que fueron enunciados, resulta, por ejemplo, que cinco demandantes le fueron otorgados siete millones de pesos y, en ninguno de los casos, existe coincidencia con el tiempo de privación de libertad ni tampoco hay correlación con las edades de los actores al momento de la detención, pues, al menos uno de ellos, tenía más de 33 años, a diferencia de los otros que bordeaban los 23 años. Todo lo anterior redundaría en meros aspectos generales que, en definitiva, no conforman un sustento que pueda considerarse suficiente como para estimar concurrente el requisito a que alude el numerando 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en relación con cada parte demandante.



Es más, otro de los factores a los que se alude es a los montos judiciales asignados a víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, pero tampoco se precisa ninguna causa que permita determinar si existe esa coincidencia o equivalencia, por tanto, ello refuerza lo indicado previamente.

NOVENO: Que, en definitiva, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia pues, en rigor, ello ha impedido la resolución del asunto como en Derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se **ACOGUE** el recurso de casación en la forma, deducido por el abogado, señor Nicolás Órdenes Meneses, en representación de los demandantes, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos por una de las Salas de Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se procederá dictar, acto continuo y sin nueva vista la sentencia que corresponda conforme a derecho.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro, señor Ruz, quien estuvo por rechazar el recurso de casación formulado, dado las siguientes consideraciones:

a) Que, en primer término, el recurrente sostiene que la rebaja indemnizatoria practicada por el tribunal de alzada carece de fundamentos que la



justifiquen, de manera que esa circunstancia conforma un vicio procesal que autoriza la nulidad del fallo.

b) Que, como es sabido, la ley procesal sanciona la ausencia total de fundamentos o bien que ellos, aun presentes en lo formal, no son suficientes para justificar la decisión, de manera que el defecto se vincula, en definitiva, con el deber de fundamentación.

c) Que, tal como se expresa, la recurrente cuestiona la falta de consideraciones que justifiquen la decisión de disminuir la indemnización establecida en favor de los actores, lo cual, a diferencia de lo señalado, ello sí está presente en el fallo que se censura, que -además- ha hecho suyos los fundamentos contenidos en la sentencia de primera instancia que se han tenido por reproducidos, de los que se desprende que en él se mencionan los factores que llevaron a los sentenciadores a reducir el quantum de la indemnización.

d) Que, en efecto, el considerando primero de la resolución que se censura establece aspectos claros y precisos que avalan la reducción, tales como *“la edad a la época en que fueron detenidos e ilegítimamente apremiados; la duración y entidad de las persecuciones y padecimientos físicos y emocionales sufridos; el tiempo en que permanecieron ilegalmente privados de libertad; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, en causas similares”*, los cuales son factores que, por lo demás, son empleados usualmente para determinar las indemnizaciones de perjuicios en asuntos de esta clase, de tal manera que el vicio postulado no está presente y tan sólo conforma una desavenencia en el ejercicio de valoración de los sentenciadores, del cual son soberanos, de todo lo cual fluye, en opinión de



este disidente, que la sentencia sí se cumple la formalidad legal que establece el numerando 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y lo pretendido, en realidad, es revalorizar por tercera vez los mismos factores usados en la determinación de una facultad judicial de la cual, como se dijo, son soberanos los sentenciadores de instancia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado integrante Sr. Gandulfo y de la disidencia, su autor.

Rol N°21.367-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Gonzalo Ruz L., Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 16:49:48

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 16:39:11

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 16:49:49



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

De la sentencia casada, se replica el fundamento segundo.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada, entre sus agravios, plantea el rechazo de la excepción de pago —reparación integral— respecto de las indemnizaciones de perjuicios requeridas, al igual que la desestimación de la excepción de prescripción de las acciones civiles.

En este caso, al revisar los fundamentos entregados para descartar ambas alegaciones, no cabe sino concordar con aquellos, dado que, por un lado, es claro que no existe una incompatibilidad entre las reparaciones dinerarias a título de daño moral con aquellas llamadas “leyes de reparación”, las cuales apuntan a beneficios que no compensan lo que los actores reclaman. En tanto, lo que se refiere a la excepción de prescripción, forma parte de la posición jurisprudencial asentada lo que se resuelve a propósito de la improcedencia de dicha defensa cuando la fuente de la obligación responda a un crimen de lesa humanidad —tal como ocurre en este caso—, siendo la reparación integral del daño causado por sus agentes, una tarea estatal insoslayable que, por lo demás, responde al cumplimiento de los mandatos internacionales que nuestro país ha incorporado al



ordenamiento jurídico, siendo contradictorio invocar una norma interna para desconocer, precisamente, aquello.

SEGUNDO: Que, en tanto, la defensa fiscal también debate el monto indemnizatorio, enfatizando que ello supera los valores que, en procesos similares, se ha fijado. No obstante, el tribunal de base entrega fundamentos suficientes para que esta Corte concuerda con ellos, dado que abarcan las diferentes consideraciones que sobre el particular ha de ponderarse, fundadas ellas, por cierto, en las probanzas rendidas, de lo cual resulta clara que las sumas resultan condignas con las alegaciones fácticas acreditadas, siendo indemnizaciones apropiadas y proporcionales a la gravedad de los hechos dañosos acreditados y a las circunstancias propias de cada caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tercero Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-8.111-2020, **CON DECLARACIÓN** que las sumas se reajustarán conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma así reajustada devengará, además, intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Decisión adoptada con el voto en contra del Ministro Sr. Ruz, quien, en virtud de los fundamentos esgrimidos en la sentencia casada, estuvo por rebajar



los montos de las indemnizaciones de perjuicios otorgadas a los actores, en los términos allí indicados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante Sr. Gandulfo y de la disidencia, su autor.

Rol N°21.367-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Gonzalo Ruz L., Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 16:49:50

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 16:39:12

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 16:49:50



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

